JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00280** 00
Ejecutante: Sandra Patricia Toro Gómez
Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras
Proceso: Ejecutivo

1- Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo,

2. Antecedentes:

La señora **Sandra Patricia Toro Gómez** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras** por la suma total de **Diez Millones Setecientos Ochenta Y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos ($10.789.400),** usando como título ejecutivo los contratos estatales celebrados entre las partes y las constancias de sus cumplimientos.

El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019 (fls. 54-57), se libró mandamiento de pago por valor de **Ocho Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Veinte Pesos ($8.631.520)** por concepto de capital más los intereses moratorios que se hayan causado desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

4. Pruebas

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Certificado emitido por el Tesorero de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, donde relacionan los meses y el valor adeudado a la señora Sandra Patricia Toro Gómez por concepto de prestación de servicios como Asesora Externa. (fl. 21)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de diciembre de 2015. (fl. 22)
- Contrato Prestación de Servicios N° 544 de 2015. (fls. 23-24)
- Registro Presupuestal N° 15-1061 de 01 de diciembre de 2015. (fl. 25)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 15-1062. (fl. 26)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de noviembre de 2015. (fl. 27)
- Contrato de Prestación de Servicios N° 463 de 2015. (fls. 28-29)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 15-951. (fl. 30)
- Registro Presupuestal N° 15-949 de 03 de noviembre de 2015. (fl. 31)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de octubre de 2015. (fl. 32)
- Registro Presupuestal N° 15-534 de 01 de junio de 2015. (fl. 33)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 15-535. (fl. 34)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de septiembre de 2015. (fl. 35)
- Contrato de Prestación de Servicios N° 264 de 2015. (fls. 36-38)

5. Actuaciones procesales

- Mediante auto de fecha veintiuno de febrero (21) de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por **Ocho Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Veinte Pesos ($8.631.520)** en contra de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre). (fls.54-57)
- El 18 de marzo de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 61-63 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 64 del expediente.

- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[1] que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos el inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

> " (...)
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por los valores discriminados de la siguiente forma:

- Certificado emitido por el Tesorero de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, donde relacionan los meses y el valor adeudado a la señora Sandra Patricia Toro Gómez por concepto de prestación de servicios como Asesora Externa. (fl. 21)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de diciembre de 2015. (fl. 22)
- Contrato Prestación de Servicios N° 544 de 2015. (fls. 23-24)
- Registro Presupuestal N° 15-1061 de 01 de diciembre de 2015. (fl. 25)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 15-1062. (fl. 26)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de noviembre de 2015. (fl. 27)
- Contrato de Prestación de Servicios N° 463 de 2015. (fls. 28-29)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 15-951. (fl. 30)

---

[1]Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

- Registro Presupuestal Nº 15-949 de 03 de noviembre de 2015. (fl. 31)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de octubre de 2015. (fl. 32)
- Registro Presupuestal Nº 15-534 de 01 de junio de 2015. (fl. 33)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº 15-535. (fl. 34)
- Certificado emitido por la Jefe de Recursos Humanos donde expresó la realización de las actividades a satisfacción del contrato correspondiente al mes de septiembre de 2015. (fl. 35)
- Contrato de Prestación de Servicios Nº 264 de 2015. (fls. 36-38)

Los anteriores documentos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo librado por valor de por **Ocho Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Veinte Pesos ($8.631.520)**, y ordenar la liquidación del crédito.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016[2], se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016[3], expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 4 % sobre el capital determinado en este auto, esto es, sobre la suma de **Ocho Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Veinte Pesos ($8.631.520).**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

---

[2] La demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2018 (fl.5).
[3] Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

7- RESUELVE

1°. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **Sandra Patricia Toro Gómez** y en contra de **la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre),** por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de capital, la suma de **Ocho Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Veinte Pesos ($8.631.520)**
- Por concepto de intereses moratorios, que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

3°. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

4°. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo la suma de **Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con Ocho Centavos ($345.260.8).**

5°. Por Secretaría, **hágase** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ